

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de octubre de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por doña M.R.A., en nombre y representación de Alcor Seguridad, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Servicios de Vigilancia y Seguridad de Polideportivos y Centros Culturales del Distrito de Moratalaz 2017”, expediente 300/2016/01706, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Los días 14 y 19 de septiembre de 2017, se publicó, respectivamente, en el DOUE, en el BOE y en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Madrid, el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, dividido en dos lotes, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 676.072,56 euros.

**Segundo.-** El apartado 20 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establece entre otros, el siguiente criterio de adjudicación, valorable en cifras o porcentajes:

*“2.1. APLICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO: 12,50 puntos.*

*Por el compromiso de aplicar durante toda la vigencia del contrato a los Vigilantes que realicen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad objeto del contrato el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad vigente (o el texto que le sustituya). Se acreditará mediante un compromiso responsable firmado por el representante de la empresa con poderes suficientes.”*

**Tercero.-** Previa presentación del anuncio correspondiente, el 10 de octubre de 2017, tuvo entrada en el Registro de la Comunidad de Madrid, escrito de recurso especial en materia de contratación de la representación de Alcor Seguridad S.L., en el que solicita la anulación del PCAP en lo que respecta a la cláusula de criterios sociales recogida en apartado 20, 2.1 del Anexo I del PCAP ya que considera que *“la incorporación al PCAP o al PPT, de ‘falsas cláusulas sociales’ exigiendo la aplicación del Convenio Estatal de Empresas de Seguridad Privada, es una cuestión que ha sido ya muy debatida, no solo por los tribunales administrativos; sino también por nuestros Tribunales de Justicia, siendo múltiples las resoluciones contrarias a la inclusión de estas cláusulas en los pliegos administrativos por tratarse de un tema totalmente ajeno a la contratación administrativa y rebasar el marco competencial de dichos Tribunales. De ningún modo puede formar parte del contenido de los pliegos reguladores del contrato, por rebasar el ámbito subjetivo propio de los contratos administrativos, como así ha manifestado el ALTO TRIBUNAL en varias resoluciones”*.

**Cuarto.-** El órgano de contratación remitió copia del expediente y el informe preceptivo establecido por el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), con fecha 20 de octubre de 2017, en el que expone que ya se ha pronunciado el Tribunal sobre la cláusula impugnada concluyendo que su admisión es conforme con el Derecho Europeo y la jurisprudencia aplicable, por lo que solicita la desestimación del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita la legitimación activa de Alcor Seguridad, S.L., al tratarse de una persona jurídica potencial licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Se acredita igualmente la representación con que actúa la firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra el PCAP correspondiente a un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 209.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2.a) del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se ha presentado en tiempo y forma, pues la publicación de la convocatoria de forma legal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, tuvo lugar el 19 de septiembre, poniendo a disposición de los interesados los Pliegos ese mismo día y el recurso se interpuso el día 10 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Quinto.-** Se fundamenta el recurso en la nulidad de la obligatoriedad establecida en los Pliegos de la cláusula que valora la aplicación del convenio *colectivo “sin guardar dicho criterio relación alguna con el objeto del contrato conforme al artículo 150.1 del*

*TRLCSP, contraviniendo la normativa sobre prioridad aplicativa del convenio de empresa introducida con la reforma laboral del año 2012. Esta Reforma Laboral, parece no gustarle nada a la mayoría de administraciones públicas, dispuestas a vulnerar su ámbito competencial para salirse con la suya” sic.*

Cita en apoyo de su tesis diversas Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la Sentencia 220/2017 del TSJ de Madrid, de fecha 7 de junio de 2017.

La cuestión planteada ha sido analizada por este Tribunal entre otras en su Resolución 211/2017, de 19 de julio, en la que se recuerda que hasta la fecha, han sido numerosa las Resoluciones, baste citar la 016/2016, de 3 de febrero, 084/2016, de 5 de mayo, 085/2016, de 5 de mayo, 086/2016, de 5 de mayo, 188/2016, de 22 de septiembre, 196/2016, de 28 de septiembre y 206/2016, de 6 de octubre, en las que el Tribunal ha abordado la cuestión consistente en determinar si cabe interpretar que el artículo 150.1 del TRLCSP, regulador de los criterios de adjudicación admisibles en los procedimientos de licitación, admite la inclusión de criterios sociales como el contemplado en el pliego impugnado. Por citar únicamente dos de las Resoluciones mencionadas, la 016/2016, de 3 de febrero, y la 206/2016, de 6 de octubre, en ellas se recogía lo siguiente: *“en el momento actual se aprecia una tendencia legislativa y jurisprudencial favorable a la inclusión de criterios sociales en la contratación, con el objetivo de conseguir una contratación socialmente más responsable, que necesariamente requiere incorporar en los procedimientos contractuales objetivos específicos de política social, como fomentar la estabilidad y calidad en el empleo, promoción de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, responsabilidad social de las empresas, las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar, inserción de personas discapacitadas, etc. Esta tendencia se plasma de forma expresa en las nuevas Directivas de contratación que se refieren a la ‘contratación estratégica’, que permite implementar con la contratación pública las políticas públicas en áreas que se consideran esenciales, pudiendo plantearse atender este objetivo mediante la inclusión de cláusulas sociales o bien mediante el establecimiento de criterios de adjudicación al efecto.*

*Así, en el Considerando 39 de la Directiva 2014/24/UE, se prevé la primera de las posibilidades expuestas de inclusión de cláusulas sociales en los pliegos de la misma forma que su predecesora en su artículo 26, indicando que ‘También debe ser posible incluir cláusulas que garanticen el cumplimiento de convenios colectivos, de conformidad con el Derecho de la Unión, en los contratos públicos. El incumplimiento de las respectivas obligaciones podría considerarse una falta grave del operador económico, pudiendo acarrearle su exclusión del procedimiento de adjudicación de un contrato público’.*

*En el mismo sentido resulta oportuno citar, entre otros, el Informe 1/2015, de 17 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón sobre integración de aspectos sociales, laborales y medioambientales en la contratación pública que realiza una serie de consideraciones generales sobre la inclusión de este tipo de cláusulas sociales: ‘a) En primer lugar, es imprescindible acotar de alguna manera el ámbito de aplicación, ya que cláusulas como la propuesta solo tienen sentido cuando se contraten prestaciones en las que el componente económico fundamental venga constituido por el coste de la mano de obra, o en las que se incorporen cláusulas de subrogación de trabajadores.*

*b) En segundo lugar, y no menos importante, además de adaptarse según el objeto y tipología de contrato, su inclusión requiere de una evaluación previa para determinar la idoneidad de incluirla e, incluso, su alcance temporal. Salvo que el Gobierno de Aragón se dote de algún instrumento normativo que establezca su obligatoriedad o, en su caso, la recomendación, de su inclusión en las licitaciones, su incorporación en cada caso dependerá de la decisión del órgano de contratación competente, valorando las circunstancias de la concreta licitación.*

*c) En tercer lugar, la cláusula debe incorporar los necesarios parámetros objetivos para determinar cuando la obligación se entiende cumplida; debe establecerse un importante y responsable control por la Administración en la fase de ejecución del contrato, que permita aplicar con rigor la cláusula; y sus consecuencias («supresión» de la prórroga o resolución del contrato) deben también acotarse en cada caso’.*

*En cuanto a la posibilidad de introducir criterios sociales a través de los criterios de adjudicación, el artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE, que puede considerarse transpuesto casi en su totalidad en el actual artículo 150 del TRLCSP, permite que los poderes adjudicadores además del precio más bajo, tengan en cuenta para adjudicar los contratos públicos, respondiendo al concepto oferta económicamente más ventajosa, teniendo en cuenta el concepto coste-eficacia, distintos criterios vinculados al objeto del contrato público de que se trate: por ejemplo, aspecto cualitativos, aspectos medioambientales y /o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate. Esta regulación, recoge los criterios jurisprudenciales sentados entre otras en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 17 de septiembre de 2002, dictada en el asunto C-513/99, Concordia Bus Finland, al concretar el alcance de los criterios de selección de la oferta económicamente más ventajosa, que después de señalar en el considerando 55 que ‘no cabe excluir que factores que no son puramente económicos puedan afectar al valor de una oferta para dicha entidad adjudicadora’, continúa indicando en sus considerandos 59 y 64 que ‘Como una oferta se refiere necesariamente al objeto del contrato, los criterios de adjudicación que pueden aplicarse con arreglo a dicha disposición deben estar también relacionados con el objeto del contrato.’ (...) ‘De estas consideraciones resulta que, cuando la entidad adjudicadora decide adjudicar un contrato al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/50, puede tener en cuenta criterios relativos a la conservación del medio ambiente siempre que tales criterios estén relacionados con el objeto del contrato’, relación que deberá ser examinada al caso concreto.*

*El hecho de haber reconocido con carácter general la posibilidad de establecer criterios sociales en la Resolución anteriormente citada, así como lo ha hecho también el Tribunal Central de Recursos Contractuales en su Resolución 210/2016, no implica su aval incondicionado, sino que su reconocimiento requerirá un examen que deberá hacerse al caso concreto, y así se desprende del considerando 46 de la Directiva 2004/18/CE ‘la determinación de esos criterios dependerá del objeto del contrato, de modo que los mismos permitan evaluar el nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en*



*las especificaciones técnicas, así como evaluar la relación calidad/precio de cada oferta', siendo 'a oferta económicamente más ventajosa', '(la que) presenta la mejor relación calidad/precio'.*

*En el mismo sentido, la Comunicación Interpretativa de la Comisión de 15 de octubre de 2001, sobre legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar aspectos sociales en dichos contratos, señala que los criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato o a sus condiciones de ejecución, dado que su finalidad debe consistir en hacer posible la evaluación de cualidades intrínsecas de un producto o una prestación, sin que necesariamente deba identificarse con una ventaja económica o beneficio del poder adjudicador.*

*Desde esta concepción, por ejemplo, el considerando 91 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de mayo de 2012, en el Asunto C-368/10, señala que 'no es necesario que un criterio de adjudicación se refiera a una característica intrínseca de un producto, es decir, a un elemento incorporado materialmente en éste' concluyendo que 'nada se opone, en principio, a que dicho criterio se refiera al hecho de que un producto proceda del comercio justo'.*

*Por otro lado, no debe olvidarse que la inclusión de esos criterios sociales debe respetar en todo caso el principio de igualdad y no discriminación entre las empresas licitadoras como ya determinó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-225/98, en el que afirmó que los poderes adjudicadores pueden basarse en una condición vinculada a la lucha contra el desempleo, siempre que ésta se atenga a todos los principios fundamentales del Derecho comunitario y que los poderes adjudicadores tengan ante sí dos o más ofertas económicamente equivalentes. Finalmente, refiriéndose a la aplicación de un criterio de adjudicación relacionado con la lucha contra el desempleo, el Tribunal precisa que este no debe tener una incidencia directa o indirecta en los licitadores procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad y ha de mencionarse expresamente en el anuncio de contrato, con el objeto de que los contratistas puedan tener conocimiento de la existencia de tal condición. En igual sentido se pronuncia el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 20 de septiembre de 1988, Beentjes, asunto C-31/87."*

El criterio impugnado en el recurso es semejante, podría incluso decirse que idéntico, al analizado en las Resoluciones antes mencionadas, en las que se ha reconocido la posibilidad de su inclusión, sin que tampoco en este caso, se haya acreditado ni apreciado por parte del Tribunal la existencia de circunstancia alguna que suponga vulneración de los principios que deben regir la contratación pública, ni la legislación laboral.

Como también señaló el Tribunal en la Resolución 206/2016, de 6 de octubre, en la se impugnaba una cláusula análoga a la ahora impugnada: *“Debemos recordar en este punto que este Tribunal, también considera intangible al ámbito de la contratación pública los derechos de los trabajadores, entre ellos los de la negociación colectiva o el derecho de huelga (Vid. Resoluciones 95/2013 y 27/2014) y que no cabe regular en los pliegos cuestiones que corresponden a la normativa laboral. Pero entiende que en este supuesto no se están regulando las condiciones laborales de los trabajadores de la futura adjudicataria, ni estableciendo una obligación de carácter general para los licitadores, sino que lo que hace el Pliego es primar con determinada puntuación el pago, al menos, de los salarios establecidos en el convenio estatal, correspondiendo la opción al licitador, lo que tampoco se considera contrario a lo previsto en la Ley 3/2012, de 6 de julio, que modifica los arts. 84.1 y 2 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo que permite sustituir los convenios colectivos nacionales por convenios de empresas. De los artículos 3, 82 a 84 y 86 del Estatuto de los Trabajadores, se desprende que el Convenio de Empresa, de existir, es de preferente aplicación a los superiores, que puede haber descuelgue del Convenio aplicable bajo determinadas circunstancias y que, finalmente, una vez agotada la vigencia del Convenio será el superior el que resulte aplicable y, en su caso, el derecho de mínimos.*

*Este Tribunal considera que existe identidad de razón suficiente para considerar aplicable el criterio sustentado por la Sentencia dictada en el Asunto C-368/2010, -que permite establecer como criterio de adjudicación un elemento no determinante de la calidad del producto a suministrar, como es su procedencia del comercio justo-, a efectos interpretativos del artículo 150 del TRLCSP, en este*



*contrato concreto, en el que el contenido de los criterios de adjudicación controvertidos no se encuentran incorporados material y específicamente a la prestación pero tienen una evidente repercusión en la calidad de la misma. Esta aplicación, por otro lado no resulta impedida por otro pronunciamiento jurisprudencial en contra”.*

Como se ha realizado en las anteriores ocasiones, debe completarse el examen de la adecuación a derecho de la cláusula controvertida atendiendo al carácter público y no discriminatorio del criterio. Nada hay que objetar a tal criterio, de acuerdo con el TRLCSP y su interpretación a la luz de las Directivas y jurisprudencia europea, tal y como más arriba se ha expuesto, puesto que su inclusión, especialmente en este tipo de contratos en los que nos encontramos con prestaciones personales y en los que el componente esencial viene dado por el coste de la mano de obra, no supone trato discriminatorio para ninguna empresa, puesto que a la hora de elaborar sus ofertas, las empresas que pretendan obtener puntuación por este o los otros dos criterios de carácter social, necesariamente obtendrán una menor puntuación en el apartado de la oferta económica, ya que deberán presupuestar en principio mayores gastos. En consecuencia, una puntuación compensa a la otra, dependiendo de la estrategia empresarial que se opte por un apartado o el otro.

Además el criterio, que pretende primar a las empresas que mejoren las condiciones de trabajo de los empleados en el contrato, no “descolgándose” de los convenios colectivos estatales, no se revela como gravoso en exceso, circunstancia que la recurrente tampoco acredita.

Por otro lado tampoco supone una inaplicación o reforma encubierta de la legislación laboral vigente que autoriza en determinadas circunstancias a poseer un convenio de empresa, puesto que siendo el criterio expuesto de valoración, debe ser necesariamente un plus respecto de lo exigido por la Ley y no pretende otra cosa que garantizar la calidad del servicio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP que reserva a los órganos de contratación la facultad

determinar sus necesidades y la forma más idónea de satisfacerlas, dentro de los límites establecido en la ley. A esto cabe añadir que la aplicación de esta doctrina, con carácter particular respecto de ciertos contratos, no tiene fuerza derogatoria de una norma general del ámbito laboral.

No debe olvidarse tampoco, en relación con la necesidad de garantizar la calidad del servicio, el tipo de contrato que analizamos: un contrato de vigilancia y seguridad. Este tipo de servicio tiene una serie de características que lo individualizan claramente como son: coste económico intensivo en mano de obra, subrogación de los trabajadores obligatoria en determinados supuestos de conformidad con los convenios colectivos y alta conflictividad de un parte de sector en los últimos años, por impagos a los trabajadores e incluso por la apertura de procedimientos por presuntos delitos de fraude a la Seguridad Social y la anulación de gran número convenios de empresa por parte de la jurisdicción laboral, al no haber sido celebrados por los representantes de los trabajadores.

Todo ello ha llevado a las Administración Públicas a tener que arbitrar fórmulas que, dentro del marco legal, permitan seleccionar la mejor oferta, es decir, la oferta económicamente más ventajosa, en el concreto servicio que se contrata con los condicionantes anteriormente expuestos.

Finalmente, debe señalarse que en este caso el criterio impugnado está valorado con 12,50 puntos, además se valoran como criterios la mejora en el sistema de remuneración (pago en los tres primeros días hábiles de cada mes), con 12,50 puntos y la mejora en la formación con 10 puntos. La oferta económica está valorada con 40 puntos. Incluso si la puntuación otorgada al criterio mencionado pudiese llevar a considerar que en su aplicación pudiera convertirse realmente en una condición de ejecución, también como condición de ejecución, el criterio ha sido doctrinalmente admitido como señala la reciente Resolución del Tribunal, 196/2017, de 5 de julio y 291/2017 de 11 de octubre.

**Sexto.-** En cuanto a los pronunciamientos judiciales citados por la recurrente y que avalarían su tesis, concretamente la Sentencia de 7 de junio de 2017, de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, este Tribunal no desconoce su existencia pero cabe citar igualmente la Sentencia de 30 de mayo de 2003, de la Sección Novena de esa misma Sala y Tribunal, que se pronunció a favor del Decreto 213/98, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, que establecía medidas en la contratación administrativa de la Comunidad, para apoyar la estabilidad y calidad del empleo, en definitiva criterios objetivos de adjudicación de los contratos, en relación con la estabilidad en el empleo y la contratación de trabajadores minusválidos por encima del mínimo legal.

Los Fundamentos de Derecho de esa temprana Sentencia, anterior al actual texto refundido y a las vigentes Directivas de contratación, concluyen que *“del examen del Decreto impugnado se desprende que por este, no se establece una nueva condición limitativa para la contratación; ello no tiene lugar por una parte por la normativa relativa a los criterios objetivos de adjudicación en relación con el empleo establecidos en el artículo 2 del Decreto puesto que la misma no establece sino unos criterios que han de incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que pueden o no ser cumplidos por las empresas concurrentes a la adjudicación del contrato, pero que no prohíben ni limitan tal concurrencia con independencia de que su cumplimiento pueda alcanzar una determinada ponderación (20%), del total de la baremación sin que por otra parte tales criterios requieran siempre una valoración de los trabajadores con contrato indefinido de la empresa y así acontece con los criterios previstos en los apartados c) y d) del precepto. Tampoco cabe apreciar la condición limitativa alegada por la actora en relación con la normativa relativa a los trabajadores minusválidos (artículos 4 y 5 del Decreto), por cuanto como manifiesta la propia actora o bien se trata de una obligación ya establecida previamente en las leyes 13/82 de 7 de abril, artículo 38.1 y 66/97 de 30 de diciembre (disposición Adicional 39), o bien la inclusión en la plantilla de trabajadores minusválidos determina una preferencia en la adjudicación siempre que exista igualdad en los términos de las proposiciones ‘después de*

*aplicar el criterio precio en las subastas y los criterios objetivos en los concursos'; lo que ya venía previsto en la Disposición Adicional 8ª de la Ley 13/95. Así pues, ha de entenderse que los criterios contemplados por el Decreto impugnado ni prohíben ni limitan las posibilidades de contratar con la Administración más allá de lo establecido en el art. 20 de la Ley 13/95 de 18 de mayo".*

De igual modo, la Sentencia de 6 de octubre de 2003, de la Sección Tercera de esa misma Sala y Tribunal, respecto de la norma anteriormente citada, Decreto 213/1998 del Consejo de Gobierno, en su Fundamento de Derecho Tercero señala que "Partiendo del hecho indiscutido de que los criterios establecidos en el artículo 2 del Decreto impugnado hacen referencia a la plantilla de la empresa con especial incidencia aunque no única en los trabajadores con contrato indefinido, entiende esta Sección, que aquellos ofrecen una doble vertiente: por una parte ciertamente son reflejo de las características de la empresa y concretamente de la composición de su plantilla, pero por otra parte no cabe dudar de su incidencia en los aspectos objetivos relativos a la adjudicación del contrato. Así la naturaleza del empleo de la empresa tiene su repercusión indudable en los aspectos de calidad, eficacia técnica y garantía de la oferta presentada, o en los aspectos de conocimientos técnicos y experiencia a que alude la actora que tienen una base personal relevante, y en definitiva pueden perfectamente ser valorados por la Administración a la hora de determinar la oferta más ventajosa para los intereses públicos y no exclusivamente por constituir una manifestación o instrumento del cumplimiento de objetivos sociales o de empleo asumidos y fomentados por la Administración.

Ha de entenderse por ello, que una determinada estabilidad de la plantilla de una empresa valorada mediante una ponderación prudente de la baremación total de una oferta (20% en el caso del Decreto impugnado) no puede calificarse como criterio ajeno a los criterios objetivos que sirven de base para la adjudicación de un contrato ni ser calificado de invalorable o susceptible de aplicación arbitraria".

El Fallo en ambas sentencias fue desestimatorio de la pretensión de nulidad de Decreto impugnado.

Todo ello muestra que respecto de la cuestión debatida no existe en el momento presente una jurisprudencia consolidada contraria la inclusión de este tipo de cláusulas, como afirma la recurrente.

En consecuencia, considerando que el criterio de adjudicación impugnado resulta a juicio de este Tribunal admisible, en los términos del artículo 150.1 del TRLCSP, del 67.2 b) de la Directiva 2014/24/UE y de la Jurisprudencia Europea, su inclusión es adecuada a Derecho y el recurso debe desestimarse.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por doña M.R.A., en nombre y representación de Alcor Seguridad, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Servicios de Vigilancia y Seguridad de Polideportivos y Centros Culturales del Distrito de Moratalaz 2017”, expediente 300/2016/01706.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.